

NATURALEZA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA SEGÚN EL CÓDIGO

De acuerdo con el art. 2182 del código en vigor, la simulación absoluta no produce efectos jurídicos. De este precepto no se desprende con claridad si se trata de inexistencia o de nulidad. Conforme a una técnica jurídica estricta, y por las razones expuestas, en la simulación absoluta hay una inexistencia. Sin embargo, el art. 2183 del propio código, al referirse a la simulación absoluta, nos dice: “pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el ministerio público, cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública”. De este precepto se desprende que, en rigor, la carencia de efectos a que se refiere el art. 2182, es sancionada con la nulidad. Aun cuando en puridad de doctrina, en la simulación absoluta hay inexistencia, desde el punto de vista práctico, y atendiendo a lo dispuesto por el art. 2184, el legislador ha tenido razón en aplicarle la técnica propia de las nulidades, si se juzgan los efectos de la simulación con relación a terceros de buena o mala fe. Es decir, entre las partes la simulación absoluta debe clasificarse como una inexistencia. En cambio, para determinar los efectos del acto simulado con relación a terceros, en rigor, este debe considerarse como afectado de mayor o menor ineficacia, según haya mala o buena fe por parte de ellos.

En efecto, el art. 2184 dice: “Luego de que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor del tercero de buena fe”.

Es decir, con relación al primer adquirente, el acto simulado no produce efectos por ser inexistente; pero cuando este primer adquirente entra en relación jurídica con un tercero de buena fe, y le enajena la cosa o derecho que en rigor no le fue transmitido por el enajenante, el tercero no puede resultar perjudicado, siempre y cuando lo sea a título oneroso. Se nota que en este caso, al no existir la restitución de la cosa o derecho que fueron objeto de la simulación y que posteriormente pasaron al tercero de buena fe, el art. 2184 le está dando efectos jurídicos a la simulación absoluta. En el mismo sentido, cuando el falso adquirente impone un gravamen respecto de la cosa objeto de la simulación, en favor de un tercero de buena fe, subsistirá dicho gravamen, a pesar de que se declare que el acto fue simulado.

Referencia:

Rojina Villegas, A. (2009). Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones: Vol. Tomo III (pág. 459 - 460) (Vigesimoctava Edición). Editorial Porrúa. (Obra original publicada 1962).